

LA CONSIGNACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE PERIODOS ANTERIORES A LA FALTA DEL RESPECTIVO REGISTRO DE LOS LIBROS ANTE LA CÁMARA DE COMERCIO, NO ES ÓBICE PARA QUE SE DESCONOZCA LA VERACIDAD DE LA INFORMACIÓN

En desarrollo de la consulta formulada en la que expone que en una sociedad, el libro mayor y balances se encontraba registrado en la Cámara de Comercio, allí el contador había impreso la contabilidad, sin embargo en el mes de febrero del año en curso se da cuenta que falta imprimir el mes de enero de 2000, pero se le habían acabado las hojas registradas en dicha cámara, y por lo tanto solicita en febrero del mismo año registrar más hojas y allí imprime la contabilidad de enero y febrero actualizando su libro.

Como consecuencia de una visita realizada por los auditores de la compañía, argumentan que el mayor y balances fue registrado con fecha posterior a la causación y realización de las operaciones comerciales, toda vez que el movimiento del mes de enero objeto de revisión, se encuentra contabilizado en un libro registrado el 29 de febrero de 2000, y de acuerdo con lo estipulado en el literal b) del artículo 654 del Estatuto Tributario la sociedad presenta irregularidades en la contabilidad, y que los libros de diciembre de 1999 y enero de 2000, quedarían sin validez y no constituyen prueba, pues no se registraron previamente a la realización de las transacciones.

Con base en lo anterior, formula la consulta siguiente:

1. Sirven como prueba ante las autoridades estatales los libros de contabilidad en este caso.
2. Existe sanción por irregularidad en la contabilidad.

Previamente a resolver sus inquietudes es necesario efectuar las siguientes consideraciones:

- a. Es obligación de todo comerciante llevar la contabilidad regular de sus negocios conforme a las prescripciones legales y conservar con arreglo a la ley, la correspondencia y demás documentos relacionados con sus negocios o actividades. (numerales 3º. y 4º. del artículo 19 Código de Comercio).
- b. Según el artículo 48 ídem, todo comerciante conformará su contabilidad, libros, registros contables, inventarios y estados financieros en general, a las disposiciones del código y demás normas sobre la materia. Dichas normas podrán autorizar el uso de sistemas que, como la microfilmación, faciliten la guarda de su archivo y correspondencia. Así mismo será permitida la utilización de otros procedimientos de reconocido valor técnico-contable, con el fin de asentar sus operaciones, siempre que facilite el conocimiento y prueba de la historia clara, completa y fidedigna de los asientos individuales y el estado general de los negocios. (se resalta)
- c. Para los efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos.

d. La contabilidad solamente podrá llevarse en idioma castellano, por el sistema de partida doble, en libros registrados, de manera que suministre una historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante, con sujeción a las reglamentaciones que expida el gobierno. (se resalta)

e. Harán parte integrante de la contabilidad todos los comprobantes que sirvan de respaldo a las partidas asentadas en los libros, así como la correspondencia directamente relacionada con los negocios.

f. En los libros se asentarán en orden cronológico las operaciones mercantiles y todas aquellas que puedan influir en el patrimonio del comerciante, haciendo referencia a los comprobantes de contabilidad que las respalden.

El comprobante de contabilidad es el documento que debe elaborarse previamente al registro de cualquier operación y en el cual se indicará el número, fecha, origen, descripción y cuantía de la operación, así como las cuentas afectadas con el asiento. A cada comprobante se anexarán los documentos que lo justifiquen.

g. Entre los asientos de los libros y comprobantes de las cuentas, existirá la debida correspondencia, so pena de que carezcan de eficacia probatoria a favor del comerciante obligado a llevarlos.

h. Concordante con lo anterior, el Decreto 2649 de 1993, por el cual se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, en el artículo 126 referente al registro de los libros, dispone que cuando la ley así lo exija, para que puedan servir de prueba los libros deben haberse registrado previamente a su diligenciamiento, ante las Autoridades o entidades competentes en el lugar de su domicilio principal. Para registrar un nuevo libro se requiere que al anterior le falten pocos folios por utilizar o, que un libro debe ser sustituido por causas ajenas al ente económico.

i. El artículo 56 ídem, señala que las operaciones deben registrarse cronológicamente. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales los asientos respectivos deben hacerse en los libros a más tardar en el mes siguiente a aquél en el cual las operaciones se hubieren realizado.

Expuesto lo anterior, procedemos a atender sus inquietudes, así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del Decreto 2649 de 1993, en concordancia con el artículo 654 del Estatuto Tributario la diligencia del registro de los libros debe ser anterior a la iniciación de su diligenciamiento, que no es otra cosa que llevarlos en blanco a la respectiva Cámara de Comercio, para que sean foliados y rubricados.

Si bien es cierto se consignó la información de períodos anteriores a la fecha del respectivo registro de los libros ante la Cámara de Comercio del domicilio social, este hecho no es óbice para que se desconozca la veracidad de la información en ellos consignada y por ende pueden servir como prueba ante las Autoridades Estatales.

De lo anterior, a juicio de este Despacho, lo que está prohibido es el diligenciamiento o consignación de los hechos económicos en los libros con anterioridad a su registro en

la Cámara de Comercio, es decir, efectuar asientos cuando NO han sido debidamente registrados ante dicha entidad; de no ser así, cabría preguntarse que sucedería en el evento de que por cualquier circunstancia se tuvieran que reconstruir los libros del ente económico, cuando de acuerdo con normas contables, se cuenta con seis (6) meses para su reconstrucción, (artículo 135 Decreto 2649 de 1993).

En ese orden de ideas, no puede argumentarse que por ese hecho pueda existir una sanción por irregularidad en la contabilidad.

(Oficio 340-50462 del 9 de agosto de 2000)